

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que se hace necesaria la vinculación de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** dentro de la Acción de Tutela No. 110013105 **023-2023-00361 00** de **RAUL PEÑA MOSQUERA**.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO.

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se ordena **VINCULAR** a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** identificada con Nit. No. 860.070.301-1, representado legalmente por el **Dr. GABRIEL CAMERO RAMOS** o quien haga sus veces, a fin de que proceda a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoadas en la presente acción.

Deberán dar contestación dentro del **término de VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES al recibo**, informándole que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

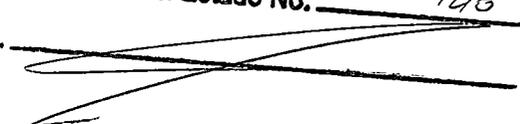
MV

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ec7c31746614577e314ed4868d1b90a5379fe89de9157031fb410cf079786**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 JUL 2023 se notifica el autc
anterior por anotación en el Estado No. 128
El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez en la fecha, informándole que la entidad accionada no ha cumplido lo ordenado en sentencia de tutela. Dentro del Incidente de Desacato de Tutela 110013105 023-2023-00193 00 de HERNÁNDO CASAS HERNÁNDEZ. Sírvase proveer.

El secretario,

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

~~JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO~~
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado

CONSIDERA:

Que el día 02 de junio de 2022, se profirió sentencia dentro de la acción de Tutela de la referencia, en la cual se tuteló a favor del accionante el derecho **fundamental a la salud**, y como consecuencia se ordenó **a la entidad accionada proceder a autorizar y agendar:**

- *Las consultas para los procedimientos: Monitorización electroencefalica por video y radio, Terapia física integral- 10 sesiones mensuales, Administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo), Terapia de rehabilitación cognitiva- 12 sesiones mensuales, Terapia ocupacional integral- 10 sesiones mensuales, Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia- 8 sesiones mensuales, 2 semanales por 3 meses, Atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional- 8 sesiones mensuales- 2 semanales por 3 meses y Atención (visita) domiciliaria por psicología.*

Siendo adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral mediante fallo calendarado el 04 de julio de 2023, mediante el cual resolvió:

"(...) PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO en el sentido de ORDENAR el tratamiento integral por parte de la accionada, en todo lo que tiene que ver y/o este relacionado con los diagnósticos que padece el señor HERNANDO CASAS HERNANDEZ:

-TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO.

-HEMATOMA EPIDURAL PARIETOTEMPORAL IZQUIERDO EDEMA SEGUNDARIO

-FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA Y AFLUENTES DE SENOS.

-POP CRANEOTOMIA DRENAJE DE HEMATOMA EPIDURAL RAFIA DURA REPARACION

-DE LONGITUINA SANGRANTE DUROPLASTIO Y CRANEOPLASTIA.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023. (...)"

Propuesto el desacato, al no existir contestación por parte de la accionada, y siguiendo los parámetros del artículo 129 del C.G.P., mediante auto de 20 de septiembre de 2023, fue admitido el incidente, ordenando notificar personalmente y requerir a la accionada¹, por lo que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se tuvo por notificado personalmente al **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS**, así mismo al **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL BOGOTÁ D.C. DE LA NUEVA EPS**, y se requirió al superior directo de la accionada esto es al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS**.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2023, la accionada **NUEVA EPS**, emitió comunicación y se procedió a correr traslado al actor a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2023; por lo que el 03 de octubre de 2023, el accionante allegó comunicación señalando, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, así las cosas mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023, se requirió por última vez al **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL BOGOTÁ D.C. DE LA NUEVA EPS.**, para que se pronunciara respecto a lo ordenado en sentencia de tutela, previo a entrar a resolver el incidente de desacato, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado respecto al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Al respecto del desacato a los fallos de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-359/95** indicó:

"(...) Las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo (...)."

"(...) Así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el Juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar."

¹ Folio 12.

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional también expreso:

“(...) Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándose un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991(…)”

Considera el despacho que a la fecha, se ha agotado ampliamente todo el trámite incidental bajo los parámetros legales, no obstante los diversos requerimientos y a la notificación personal, efectuada al funcionario encargado, (teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022), éste se ha sustraído al cumplimiento del fallo de tutela, por medio del cual se protegió el derecho **Fundamental a la Salud** del accionante, pues a la fecha no se encuentra acreditado en el expediente que la entidad accionada haya resuelto de fondo lo ordenado en sentencia de tutela de 07 de junio de 2023, y tampoco ha justificado por algún medio cual es la razón de su incumplimiento, por lo que no se entiende que no se haya procedido **a cumplir con lo ordenado, esto es, proceder a autorizar y agendar:**

- *Las consultas para los procedimientos: Monitorización electroencefalica por video y radio, Terapia física integral- 10 sesiones mensuales, Administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo), Terapia de rehabilitación cognitiva- 12 sesiones mensuales, Terapia ocupacional integral- 10 sesiones mensuales, Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia- 8 sesiones mensuales, 2 semanales por 3 meses, Atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional- 8 sesiones mensuales- 2 semanales por 3 meses y Atención (visita) domiciliaria por psicología.*

Siendo adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO en el sentido de ORDENAR el tratamiento integral por parte de la accionada, en todo lo que tiene que ver y/o este relacionado con los diagnósticos que padece el señor HERNANDO CASAS HERNANDEZ:

-TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO.

-HEMATOMA EPIDURAL PARIETOTEMPORAL IZQUIERDO EDEMA SEGUNDARIO

-FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA Y AFLUENTES DE SENOS.

-POP CRANEOTOMIA DRENAJE DE HEMATOMA EPIDURAL RAFIA DURA REPARACION

-DE LONGITUINA SANGRANTE DUROPLASTIO Y CRANEOPLASTIA.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023. (...)”.

En los términos anteriores, se encuentra agotada la etapa de requerimiento prevista en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e incidental del artículo 129 del C.G.P., y de la Sentencia C-367 de 2014, por lo que considera el Despacho que la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela y que se ha sustraído al cumplimiento del mismo es el **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ D.C.** de la **NUEVA EPS o quien haga sus veces**, por lo que hay lugar a la declaratoria de desacato y la imposición de sanciones en su contra, en la forma prevista en el artículo 52 del mismo estatuto.

Al efecto de las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de la conducta asumida por el representante de la entidad accionada (Gerente Regional Bogotá D.C.), considera el despacho la imposición de dos (2) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a cargo del **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con C.C. No. 79.323.296, en su calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ D.C.** de la **NUEVA EPS o quien haga sus veces**, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida por este despacho el día **02 DE JUNIO DE 2023**, dentro de la presente acción de tutela adelantada en su contra por **HERNANDO CASAS HERNANDEZ**, mediante la cual se **tutelo su derecho fundamental a la salud**.

SEGUNDO: En consecuencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído, sancionar al **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, identificado con C.C. No. 79.323.296 en su calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ D.C.** de la **NUEVA EPS o quien haga sus veces**, con pena de arresto de dos (2) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser consignados en la cuenta No. 05000118-9 del Banco Popular, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES, no tiene código rentístico, que para el efecto posee el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal, efectuado lo anterior certifique su cumplimiento, así mismo se oficiará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría

General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en este caso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la sancionada, por vía telegráfica al accionante y hágase remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá D. C.- Sala Laboral a surtir el grado de **CONSULTA**, en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7efa7be5f22baa63c1dc40a63bfecfc032496b26b0cfa0f5a246cd4646ae22**

Documento generado en 10/10/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 OCT 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 148
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
- Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante no se pronunció respecto de la respuesta dada en la acción de tutela radicada bajo el número No. 110013105 **023-2023-00339 00 DE MABEL ROCIO CADERON GARAY.**

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el anterior Informe secretarial, se observa que la entidad accionada aportó al proceso copia de **la respuesta mediante la cual procedieron a dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y protegido** por esta instancia, y en la cual se evidencia que la orden dada se cumplió. En consecuencia, dispone **ESTE DESPACHO DAR POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROFERIDA** el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Dentro de la acción de tutela adelantada por **MABEL ROCIO CALDERON GARAY**. Y se procede a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f180873254a73d2475ffa6d280789da309c2ba81b4fb4b88526b66057168d95**

Documento generado en 10/10/2023 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.gad.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 17 OCT 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 198

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el expediente número 110013105 **023 2023 00131 00 DE ELSA MARÍA ACUÑA PARADA** informándole que se encontraba programada audiencia para el día 9 de octubre de los corrientes, empero, se advierte que resulta necesaria la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en el presente proceso. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sería el caso haber adelantado audiencia pública contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la fecha prevista, sin embargo, este Juzgado considera que la presente acción se dirige principalmente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen que realizó la actora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se evidencia en las pruebas aportadas, así como en los hechos de la demanda, que la demandante se trasladó de CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, razón por la cual considera este juzgado necesario vincular a la presente actuación a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas que se pretenden hacer valer en este proceso, las que de alguna manera las comprometen.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, propio es comprender que se está frente a un litisconsorcio necesario cuando en un caso determinado para resolver la pretensión pertinente, es indispensable la intervención de todas las personas que según se deduzca de la relación material objeto de la controversia correspondan a los titulares del derecho reclamado y/o a quienes están llamados a controvertirlo o disputarlo, según el caso. En otras palabras, si la relación sustancial sobre la cual debe pronunciarse el juez se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

De ahí, teniendo en cuenta lo perseguido en el presente asunto, que es la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, es por lo que, en los términos del artículo 61 C.G.P. se ordena vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, para que comparezca al proceso, y en consecuencia, **se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por

intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder solicitadas en la demanda y las que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso.

Una vez vinculada en debida forma dicha entidad, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia y el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ec4ebb3010831e3ee42f4d19c402dfc61c0ac41b4725f37fefbed7e5e9958

Documento generado en 10/10/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 OCT 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 148
El Secretario. 